



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 142

Martes 13 de Junio de 1854.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Los señores alcaldes de los pueblos que á continuación se espresan, cuidarán de abonar al Editor del Boletín oficial en el improrogable término de ocho dias, las cantidades que se le adeudan por suscripción á dicho periódico; en la inteligencia que de no efectuarlo así me verá en la dura precisión de adoptar una medida de rigor contra los morosos.

Madrid 8 de junio de 1854.—El Conde de Quinto.

### Pueblos que se hallan en descubierto y cantidades que cada uno adeuda.

Ambite	66
Brunete	132
Bustarviejo	132
Canencia	132
Cerceda y Mataelpino	87
Chozas de la Sierra	132
Colmenar Viejo	132
Cobas	132
Campo Real	132
Extremadura	36
Gargautilla	42
Grillon	36
Húmera	36
Loeches	132
Los Hueros	132

Mejorada del Campo	132
Nancerrada	132
Perales de Tajuña	36
Pozuelo del Rey	36
S. Martín de Valdeiglesias	132
Sevilleja	132
Talamanca	132
Torres	132
Valdepiélagos	132
Villarejo de Salvanes	132
Valdemanco	132
Valdeavero	36

Los alcaldes de esta provincia que no hubiesen remitido aun á este gobierno los antecedentes y noticias que relativamente á la division de los partidos de facultativos de la ciencia de curar se les tienen pedidos por este gobierno en circular inserta en los Boletines oficiales números 114, 115 y recuerdos posteriores, cuidarán de hacerlo inmediatamente; en la inteligencia de que se les impondrá una multa de 100 rs. si en el término de ocho dias no cumplimentan el cometido que se les tiene encomendado; y pasado que sea dicho término se expedirán contra ellos y sus secretarios comisionados de apremio para llevar á cabo la ejecución de este servicio.

Madrid 8 de junio de 1854.—El Conde de Quinto.

### Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

La Dirección general de rentas establecidas en la fecha que se advierte al Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta direccion general el Real decreto siguiente: «Ilmo. Sr.—La Reina se ha servido expedir el Real decreto que sigue:—En vista de lo expuesto por mi ministro de Hacienda, de acuerdo con mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:—Art. 1.º El precio de cincuenta y dos reales por fanega de sal que se fijó por Real decreto de 3 de agosto de 1834, y ha continuado rigiendo hasta el día, se reduce á cuarenta reales fanega para el general consumo, comprendido el valor de la conduccion.—Art. 2.º El precio de cuarenta reales por fanega regida contar desde 1.º de julio próximo. La direccion de sal y salineros continuará disfrutando de los beneficios que les están declarados por disposiciones especiales.—Art. 4.º Mi Gobierno, al dar cuenta á las Cortes del presente decreto, propondrá un proyecto de ley estableciendo las medidas que definitivamente hayan de adoptarse en beneficio público y en interés del Estado.» Dado en palacio á 21 de abril de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de hacienda Jacinto Felix Domínguez. De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Y la Direccion al transcribir á V. S. da preinserta Real Resolución ha creido oportuno dictar las prevenciones siguientes:

1.º El día 30 de este mes á las tres de la tarde, y despues de terminado el despacho público se practicará un escrupuloso repeso de las Sales que resulten existentes en los almacenes, depósitos y alfolles del Reino.

2.º Si como es de suponer, el repeso no se hubiere terminado, antes de dar principio al día siguiente á la venta pública se atenderá á la demanda con las Sales repesadas en el anterior, ó con las que se vayan repesando, procurando que por ningún título ni pretexto se entorpezca la venta ni el repeso.

3.º El repeso de que se trata se ejecutará en las capitales de provincia con asistencia del administrador e Inspector de Hacienda pública ó funcionarios que estos designen y del Escribano del juzgado del mismo título, y en los pueblos con la del Alcalde presidente del ayuntamiento, ó individuos de este cuerpo en quien tenga á bien delegar: el empleado de Hacienda ó jefe del cuerpo de Carabineros mas caracterizado que en ellos hubiese y del Escribano de Rentas, ó en su defecto del Secretario de ayuntamiento.

4.º Terminado que sea el acto del repeso, se entenderá por el escribano ó Secretario de ayuntamiento que lo presencie, el acta correspondiente, expresando clara y terminantemente las existencias que resulten en su día 30 de junio, segun la expresada operacion. Este documento se entregará desde luego, en las mo-

nitales de provincia, á los administradores de Hacienda pública, en los pueblos, al Alcalde respectivo, para que con el oportuno oficio lo remese sin pérdida de tiempo al espresado administrador para los fines que se espresaron. En los pueblos se entregará tambien por el mismo conducto un duplicado de dicho testimonio á los encargados de los almacenes, depósitos y alfolles, para la justificacion de sus cuentas.

5.º Con presencias de estos documentos se cargarán en cuenta los administradores ó encargados de los almacenes, depósitos y alfolles de las Sales que resulten demas, comparadas las legítimas existencias con las que á perez de 14 libras, ó como el valor de ellas está en la falta que pueda ocurrir. A este fin se cortará la cuenta de la venta de la Sal el 30 de junio, y se cerrará definitiva ó completamente despues de terminado el acto del repeso, para que de este modo puedan comprenderse en ella los aumentos ó faltas que resulten.

6.º Desde el día 1.º de julio próximo se prohíbe á los encargados de almacenes, depósitos y alfolles habilitados para la venta pública, vender esta en menor cantidad de 14 libras de 16 onzas, equivalente á la octava parte que constituye la fanega de 112 libras, debiendo hacerla en su virtud por pesadas de cuarta, media, cuarta y octava parte de ella, en la forma siguiente:

PESADAS.	LIBRAS de 16 onzas.	PRECIO para la hacienda.
1 de	112	40 rs.
1 de	56	20
1 de	28	10
1 de	14	5

7.º Para facilitar la venta pública en los términos que se ordena, se arreglarán á los tipos ó pesadas designadas anteriormente, las pesas que hoy existan en los puntos de expedicion, añadiéndoles al efecto unas anillas de fierro para completar el peso que les falte, ó sea á las pesas de 4 arrobas una anilla de 12 libras, que unidas á las 100 que contiene hacen las 112 que constituyen la fanega: á las de 2 arrobas una anilla de 6 libras: á las de 1 arroba una anilla de 3 libras, y á las de 1/2 arroba una anilla de 1 1/2 libras.

8.º Los gastos que ocasione la reforma de las pesas se pagarán, previa la oportuna cuenta justificada que aprobará el señor Gobernador de la provincia, con cargo á la parte 12.ª, seccion 1.ª, capítulo 23, artículo 4.º del presupuesto vigente, debiendo, sin embargo, utilizarse en la construccion de las anillas de que se habla anteriormente, las pesas que en la actualidad existan en los almacenes, depósitos y alfolles, menores de las 14 libras que se fijó como mínimo para la venta pública.

19.º Los gastos que asimismo se ocasionen en el repeso de las Sales, se satisfarán al tenor de la dispuesto en circular de esta Direccion general de 10 de diciembre último, ó sea en cuenta de los encargados de los almacenes, depósitos y alfolios, en el caso de que resulten faltas, sea la que quiera su importancia, y por la hacienda cuando aparezcan las últimas existencias, imputándose en este último caso al artículo, capítulo, seccion y parte del presupuesto general que se cita anteriormente. Estos pagos se verificarán, previa la aprobación de la oportuna cuenta justificada, por esta oficina general.

10.º Las administraciones principales de Hacienda pública harán y harán fijar en los puntos de expendición las tarifas correspondientes para la venta de Sal al por mayor y menor, arreglando las primeras á los tipos establecidos en la prevención 6.ª, y la segunda á lo que proporcionalmente debe exigirse desde dos á ocho onzas, y desde una á trece libras castellanas, pero cuidando de que el recargo que se haga (sobre el precio de establo y gastos de conducción) por premio de vendage, no exceda de ningún modo del 6 por 100 prescrito en la Real Instrucion de 16 de abril de 1816 y circular de la Direccion de 7 de noviembre de 1834.

11.º Se exceptúan del repeso de que trata la prevención 1.ª todos aquellos almacenes, depósitos y alfolios cuyas existencias excedan, segun los libros, de 2,000 Libras de Sal, pero en su defecto se apreciarán escrupulosamente, por medio de cubricacion, en los puntos donde se trate con personas idóneas para practicar esta operacion, y donde se carezca de ellas por peritos de reconocida probidad. A este acto concurrirán los mismos funcionarios que se designan para los repesos, estendiendo tambien los oportunos testimonios de él; en los cuales se expresarán las existencias que deba haber segun los libros y las que resulten de la cubricacion ú aloro, satisfaciéndose los gastos que se ocasionen en los términos prescritos para los repesos.

12.º Los resultados que ofrezcan estas apreciaciones no causarán estado en cuentas, aun cuando afecten ó beneficien los intereses del Tesoro; pero se tomarán en consideracion por los administradores principales de Hacienda pública, para acordar instantáneamente un repeso en todos aquellos almacenes, depósitos y alfolios donde la cubricacion ó el cálculo prudencial indiquen que hay notable diferencia de mas ó de menos entre la existencia real y la que aparezca de los libros.

13.º La Administracion en las capitales de provincia, y los Alcaldes ó personas que éstos deleguen en los pueblos, intervendrán en los meses de julio y agosto la venta diaria en todos los almacenes, depósitos y alfolios donde no se verifique el repeso, autorizando los libros donde se consignó y las cuentas de efectos

de los expresados meses; sin perjuicio de las demás medidas que estime convenientes la Administracion para alejar toda clase de perjuicios á los intereses de la Renta.

14.º Y finalmente, reunidos que sean en la Administracion principal los testimonios de los repesos y aloros verificados en los almacenes, depósitos y alfolios de la provincia, se pasarán al escribano del juzgado de Hacienda para que redacte uno general, en el cual se demostrará, con la debida distincion de espendurias, el número de sacos de sal existentes en fin de junio en cada uno de ellos, abriendo por bien en unas circulares del repeso practicado, y en los demás las existencias que aparezcan de los libros, sin perjuicio de consignar por separado, respecto de las últimas, las que se gradúen por los aloros ejecutados. Hecho así se extenderán y entregarán á la Administracion principal dos ejemplares, uno para que sirva de comprobante de las cuentas, y otro para que lo dirija á esta Direccion general con una pequeña muestra de las medidas que hubiere adoptado con relacion de los almacenes, depósitos y alfolios que se exceptúan del repeso.

Lo que participo á V. S. para que disponga lo conveniente á su cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de junio de 1854.—Juan de la Cudra.

Lo que por orden del referido Excmo. Sr. Gobernador se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos de Alcala, Arañuez, Buitrago, Colmenar Viejo, Escorial, Navalcarnero, San Martín de Valdeiglesias, y Torrelaguna á fin de que dispongan lo conveniente para practicar el repeso de los alfolios situados en dichos pueblos en los términos prevenidos, y para que el público se entere de lo acordado por la superioridad sobre la venta de sal desde 1.º del próximo julio.

Dios guarde á V. V. muchos años. Madrid 3.º de junio de 1854.—L. Alvarez.—res. Alcaldes y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

*Inspeccion de sociedades mercantiles por acciones en esta corte.*

En cumplimiento de Reales Decretos he acordado convocar á junta general de accionistas por la sociedad anónima, que giró en esta corte con la razon social de Amiga de la Juventud, cuyo acto habrá de verificarse el día 20 del actual á las doce de la tarde en la sala de juntas del ministerio de Fomento, sito en el piso segundo.

En este acto ha de procederse al nombramiento de comision liquidadora, y se instruirá á los accionistas del estado actual de la sociedad, y se recibirá de los trabajos practicados por los delegados del gobierno en

Vil y depositario nombrado por el tribunal de comercio. Los accionistas presentarán los documentos que prueben esta cualidad, y los que sean representados por tercera persona deberán probarlas de los que evidencien la transferencia de personalidad.

Madrid 7 de junio de 1854.—El inspector, P. Victor.

**Inventario balance de todo lo que constituye el capital activo y pasivo de la sociedad de Diligencias Postales generales hecha en Madrid en 31 de diciembre de 1853.**

	Rs. vn.	Mrs.
<b>ACTIVO.</b>		
Caballerías, 373.....	726,547	33
Atalajes.....	168,479	30
Carrojes, 125.....	71,849,857	27
Muebles y útiles de oficinas.....	71,796	6
Efectos de construcción en el taller de coches.....	870,798	13
Gastos de plantificación de líneas y administraciones.....	826,160	26
Casas en Madrid, Aguadillo y Alcazar de Benidorm.....	742,508	1
Acopios de cebada y paja.....	12,924	4
Fianzas de los administradores.....	298,000	
Acciones de la Sociedad.....	480,000	
Varios deudores.....	482,428	28
Dinero en el Banco Español.....	537,150	27
Id. en las administraciones.....	228,517	14
Id. en caja.....	12,743	
<b>Suma.....</b>	<b>7,408,388</b>	<b>49</b>
<b>PASIVO.</b>		
Varios acreedores por cuenta corriente.....	1,004,892	33
Depósitos de mayores y mozos.....	84,396	
Capital en 31 de diciembre de 1852.....	5,763,924	23
Beneficios obtenidos en este año.....	255,174	31
<b>Suma.....</b>	<b>7,108,388</b>	<b>19</b>

Certifico que el presente es verdadero y conforme a los libros.—El tenedor de libros, José Escudero.—V.º B.º—El director gerente, Joaquin Inigo.

Es copia del original, comprobado legalmente.—Madrid 2 de junio de 1854.—El inspector, P. Victor.

**PARTE NO OFICIAL**

**ANUNCIOS.**

El ayuntamiento de Velilla de S. Antonio, invita por medio del presente a todos los contribuyentes por territorial y subsidio, a quienes pesa elido a

otra causa semejante no se les haya requerido particularmente, a que se suscriban antes del 18 del actual al anticipo reintegrable del importe de un semestre, por sus cuotas liquidas y con el interés y demás que establece el Real decreto de 19 de mayo próximo pasado, para pasado dicho día se hará la cobranza según está mandado. Secundando esta corporación las acertadas disposiciones del Gobierno de S. M. recomiendo como beneficioso y como digno de hacerse la suscripción por la obligación general que debe considerarse a contribuir al sosten de las atenciones del Estado, maxime reportando la recompensa que todos verán en el Boletín oficial, núm. 127.

No habiendo habido licitadores en el arrendamiento de los pastos de los prados denominados Oyar mayor y Longuera por un año que finará en 25 de marzo próximo, propios del comun de vecinos de la villa de Zarzaljo, y sitios en jurisdicción de la de Robledo de Chavela, se abre nuevamente la subasta bajo la cantidad de 348 rs. y 4 mrs. a que ascienden las dos terceras partes de su tasación, y para celebrarla está señalado el domingo 18 del actual de diez a doce de mañana en el local de las casas consistoriales de dicha villa, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto y a la última de tres palmadas.

En la villa de Moraleja de Enmedio se subastan por determinación de los propietarios labradores dos cuarteles de rastrojera de su jurisdicción, que el uno está en el sitio de la Mesa y otro a la parte de poniente de dicho término principiando desde el Sotillo. Su primero y segundo remates se realizarán en los días 15 y 18 del presente junio a las once de la mañana en la sala de ayuntamiento, bajo ciertas condiciones que se harán presentes.

Para procederse en Algete a la rectificación del arrollamiento para el reparto de la contribucion territorial, se hace preciso que todos los propietarios, colonos y ganaderos de su término municipal presenten en término de quince dias relaciones espresivas de las alteraciones que deba sufrir su riqueza imponible para el año de 1855; parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar.

**MERCADO PUBLICO DE GRANOS.**  
**ALBORDIGA DE MADRID.**  
Precios en el mercado de hoy

Trigo.....	de 38	a 51
Cebada.....	de 15	a 16 1/2
Algarrebas.....	de 26	a 28 1/2

Madrid 12 de junio de 1854.

MADRID.  
Imprenta de Manuel Pita, calle de Madava 21.